



ENERGIA Y MINAS

Establecen la exoneración del cumplimiento de la obligación de mantener una existencia media mensual mínima a que se refiere el D.S. N° 045-2001-EM, a favor de los Productores y Distribuidores Mayoristas, a fin de prevenir la posibilidad de una grave afectación al abastecimiento de los combustibles Diesel N° 2, Petróleo Industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500 a nivel nacional

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161-2008-EM/DGH

Lima, 29 de agosto de 2008

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 358-2008-MEM/DM, de fecha 31 de julio del presente año, se declaró la existencia de congestión en el suministro de gas natural para fines de generación eléctrica hasta el 30 de septiembre de 2009, señalándose que es necesario declarar temporalmente el periodo de congestión en el suministro de gas natural con el objeto de activar el mecanismo previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1041, en concordancia con lo dispuesto en la Quinta Disposición Transitoria de la referida norma;

Que, como consecuencia de la congestión en el suministro de gas natural, las empresas de generación eléctrica se han visto en la necesidad de utilizar alternativamente los combustibles Diesel N° 2, Petróleo Industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500, a fin de proseguir con el desarrollo normal de sus actividades, hecho que ha suscitado el incremento de la demanda de los mencionados productos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, el artículo 43° del referido Decreto Supremo, establece que los Productores y Distribuidores Mayoristas que tengan capacidad de almacenamiento propia o contratada deberán mantener en cada Planta de Abastecimiento, una existencia media mensual mínima de cada combustible almacenado, equivalente a quince (15) días calendario de su Despacho promedio de los últimos seis (6) meses calendario anteriores al mes del cálculo de las existencias y en cada Planta de Abastecimiento una existencia mínima de cinco (5) días calendario del Despacho promedio en dicha Planta;

Que, mediante Carta N° GAYD-LYD-313-08, de fecha 07 de agosto de 2008, RELAPASA, solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos la exoneración del cumplimiento de los inventarios legales a nivel nacional, señalados en el artículo 43° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, por un periodo de dos (2) meses, con la finalidad de poder utilizar los referidos inventarios para el abastecimiento del combustible Diesel N° 2. La referida empresa fundamenta su solicitud, manifestando que en los últimos días, las compañías de generación eléctrica han requerido suministros extraordinarios del combustible Diesel N° 2, con lo cual sus inventarios actuales no serían suficientes para cubrir la demanda del referido producto;

Que, adicionalmente, mediante Carta N° GAD-LYD-330-2008, de fecha 26 de agosto de 2008, RELAPASA ha señalado que no está en capacidad de cubrir los suministros adicionales de destilados medios que el mercado requiere. Además, precisa que en el caso del combustible Diesel N° 2, debido a la falta de lluvias y a la limitación en el transporte de gas natural, el requerimiento de este producto se ha visto fuertemente incrementado para la utilización de la generación eléctrica;

Que, a través de la Carta N° EEVG-191-2008 de fecha 28 de agosto del presente año, la empresa Petróleos del Perú – PETROPERU S.A., ha solicitado ante esta Dirección General la exoneración del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 43° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, por parte de los Productores y Distribuidores Mayoristas que comercializan los combustibles Diesel N° 2, Petróleo Industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500, a fin de continuar utilizando dichos productos en el abastecimiento de las generadoras eléctricas, a fin de evitar la restricción de energía eléctrica en el país, que se viene efectuando desde julio del presente año;

Que, el crecimiento sostenido de la economía nacional ha producido un incremento de la demanda de energía eléctrica que en los dos últimos años ha registrado unas tasas de crecimiento de 8,3% en el 2006 y 10,8% en el 2007, estimándose que en el periodo 2008-2015 la tasa promedio anual de crecimiento será de 7,6%. Se estima que los requerimientos de la nueva oferta de generación al año 2015 serán de más de 3 600 MW. Asimismo, el alto crecimiento de la demanda eléctrica ha influido en el mayor uso del gas natural de Camisea, el cual debe ser transportado desde los yacimientos ubicados en el Cuzco hasta la ciudad de Lima a través de la Red Principal, especialmente para el uso como combustible en la generación eléctrica;

Que, de igual manera, el estiaje ha reducido la disponibilidad de agua para la generación hidroeléctrica, previéndose además un incremento en la demanda de los combustibles Diesel N° 2, Petróleo Industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500 en los próximos meses, principalmente en el sector eléctrico, dada la problemática actual en el transporte de gas natural así como la falta de lluvias, perjudicando el sistema de generación eléctrica que tiene que consumir los combustibles Diesel N° 2, Petróleo Industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500, a fin de satisfacer la demanda creciente de energía eléctrica;

Que, en vista de la situación descrita en los considerandos anteriores, se prevé una grave afectación al abastecimiento interno de los combustibles Diesel N° 2, Petróleo Industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500 en el territorio nacional;

Que, el artículo 19° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM que incorporó la Quinta Disposición Complementaria al Decreto Supremo N° 045-2001-EM, señala que la Dirección General de Hidrocarburos podrá establecer mediante Resolución Directoral medidas transitorias que exceptúen en parte el cumplimiento de algunos artículos de las normas de comercialización de hidrocarburos y de los correspondientes reglamentos de seguridad en casos donde se prevea o constata una grave afectación de la seguridad y del abastecimiento interno de Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos de una área en particular o la paralización de servicios públicos;

Que, al amparo de la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, esta Dirección General estima conveniente establecer una medida temporal que permita el uso de los inventarios legales señalados en el artículo 43° del mencionado Reglamento, respecto de los combustibles Diesel N° 2, Petróleo Industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500 a nivel nacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer como medida temporal, la exoneración del cumplimiento de la obligación de mantener una existencia media mensual mínima, durante los meses de septiembre y octubre del presente año, a que se refiere el artículo 43° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, a favor de los Productores y Distribuidores Mayoristas, con la finalidad de prevenir la posibilidad de una grave afectación al abastecimiento de los combustibles Diesel N° 2, Petróleo Industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500 a nivel nacional.

Artículo 2°.- Los Productores y Distribuidores Mayoristas deberán informar quincenalmente a la Dirección General de Hidrocarburos y al OSINERGMIN sobre el destino y volumen de los combustibles Diesel N° 2, Petróleo Industrial N° 6 y Petróleo Industrial 500 que estaba designado a las existencias medias mensuales

mínimas a que hace referencia el artículo 43° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
 Director General de Hidrocarburos

245616-1

JUSTICIA

Modifican Directiva N° 001-2001-JUS/VM "Lineamientos para la Oficialización de Eventos de Carácter Jurídico solicitados por Instituciones Públicas y Privadas, así como para la Autenticación de los Certificados de los Eventos Oficializados"

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 025-2008-JUS

Lima, 29 de agosto de 2008

Visto, el Acta de la Reunión realizada el 16 de junio de 2008 en la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia;

CONSIDERANDO:

Que, en el documento de visto suscrito por los representantes del Despacho Viceministerial, Secretaría General, Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos, Dirección de Difusión Legislativa, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina de Racionalización y Estadística y Oficina de Administración Documentaria, se propusieron las medidas a adoptar para la optimización del trámite del Procedimiento de Oficialización de Eventos de Carácter Jurídico solicitados por terceros;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 232-2001-JUS se aprobó la Directiva N° 001-2001-JUS/VM denominada "Lineamientos para la Oficialización de Eventos de Carácter Jurídico solicitados por Instituciones Públicas y Privadas, así como para la Autenticación de los Certificados de los Eventos Oficializados";

Que, mediante la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060 se modifican los supuestos de los procedimientos sujetos al procedimiento administrativo positivo, reduciendo el ámbito de aplicación del silencio administrativo negativo, con el objeto de ofrecer una mejor atención en los procedimientos administrativos y no obstaculizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Justicia, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2001-JUS, ha sido modificado por la Resolución Ministerial N° 421-2007-JUS, estableciéndose que el procedimiento de oficialización de eventos de carácter jurídico a ser realizado por terceros es uno de evaluación previa con silencio administrativo positivo, con un plazo de ocho días hábiles;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar la Directiva precitada, en lo concerniente al trámite y a la culminación del procedimiento de oficialización de eventos de contenido jurídico organizado por terceros, a fin de hacerlo más ágil y de ese modo brindar un eficiente servicio al ciudadano;

De conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley Orgánica del Sector Justicia - Decreto Ley N° 25993, y el inciso d) del Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2001-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el segundo párrafo del numeral 5.2.1 de la Directiva N° 001-2001-JUS/VM, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"5.2.1.- Las solicitudes se presentarán ante la Mesa de Partes de la Oficina de Administración Documentaria del Ministerio de Justicia, dentro del horario de atención al público.

Esta Oficina observará la solicitud en el acto de su presentación, únicamente por la falta de uno de los requisitos formales de los señalados en el punto 5.1.

De mediar observación, el interesado tendrá hasta dos (2) días hábiles para subsanarla, caso contrario se le considerará no presentada."

Artículo 2°.- Adicionar el inciso g) al numeral 5.2.3 de la Directiva N° 001-2001-JUS/VM, con el texto siguiente:

"5.2.3.- La Dirección de Difusión Legislativa emitirá informe opinando por la procedencia o improcedencia del pedido.

Para dicha opinión deberá evaluarse lo siguiente:

(...)

g.- Que la cantidad de horas académicas de duración del evento se refleje en el programa que se presente, detallándose las correspondientes a horas presenciales y virtuales, de ser el caso."

Artículo 3°.- Adicionar el numeral 5.4 a la Directiva N° 001-2001-JUS/VM, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

5.4.- DEL INFORME:

Dentro del plazo de 15 días hábiles de culminado el evento oficializado, el organizador remitirá a la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos un informe de las actividades desarrolladas.

La no presentación del informe respectivo impedirá la tramitación de posteriores solicitudes de similar naturaleza."

Artículo 4°.- Modificar el numeral 6 de la Directiva N° 001-2001-JUS/VM, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

6.- CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

El procedimiento de Oficialización de Eventos culmina con la notificación de la Resolución respectiva o con su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", según corresponda. El interesado al presentar su solicitud optará por cualquiera de las modalidades, y adjuntará a ésta, según el caso, el recibo de pago respectivo, conforme a las tasas señaladas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Justicia".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERASMO ALEJANDRO REYNA ALCÁNTARA
 Viceministro de Justicia

245695-1

SALUD

Designan Jefe de Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 598-2008/MINSA

Lima, 29 de agosto del 2008

CONSIDERANDO:

Que, a la fecha se encuentra vacante la plaza correspondiente al cargo de Jefe de Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio de Salud;

Que, por convenir al servicio resulta necesario designar como Jefe de Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio de Salud al profesional propuesto;

Con las visaciones, del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora